

**JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO**

EXPEDIENTE: TE-JLI-002/2016

**ACTOR: CARLOS YOLMAN SANDOVAL
RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIOS: KAREN FLORES MACIEL,
ELDA AILED BACA AGUIRRE Y GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN**

Durango, Durango, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que dicta este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y sus servidores, identificado con la clave TE-JLI-002/2016, promovido por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, por su propio derecho, quien aduce se desempeñaba como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, a fin de demandar del citado Instituto, diversas prestaciones; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1) Inicio de la prestación de servicios.

Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, manifiesta que fue contratado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, para laborar en la Secretaría

Ejecutiva del referido Instituto Electoral Local, con el cargo de auxiliar administrativo, el cual desempeñó hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis.

2) Continuación de la contratación. El actor señala que desde la fecha de su contratación esto es, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, continuó su contratación mediante diversos contratos por tiempo determinado como prestador de servicios, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sin embargo el día primero de junio de dos mil dieciséis, fue comisionado al Consejo Municipal Electoral de Durango.

3. Conclusión de la prestación de servicios. El actor sostiene que el treinta de junio de dos mil dieciséis, por conducto de su superior jerárquico, se le informó que no se renovarían su contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el Instituto Electoral local.

SEGUNDO. Presentación de demanda. Por escrito presentado el once de julio de dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, promovió juicio laboral contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de demandar las prestaciones siguientes:

“(...)

PRESTACIONES:

a).- Por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, mas 12 días por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad.

b).- Por el pago de los Salarios Caídos, que deje de percibir el suscrito, desde la fecha del injustificado despido, hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente Juicio, así como todos los aumentos que se decretan en dicho periodo y en su beneficio.

c).- Por el reconocimiento, de la fecha de ingreso del actor, al servicio de la demandada, que lo es el día 16 de noviembre del 2012 y, para que se reconozca, como tiempo efectivo laborado hasta la

fecha, del que transcurra, del injustificado despido, hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente juicio.

d).- Por el pago de las Vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo comprendido del día 01 de enero al día 30 de junio del año 2016 y, las que deje de percibir, por causa de la demandada, durante todo el tiempo que transcurra hasta que se dicte laudo definitivo.

e).- Por el pago del Aguinaldo por el periodo comprendido del día 01 de enero al 30 de junio del año 2016, a los que tengo derecho, y por el equivalente a 40 días de salario por año, en términos de lo ordenado por la Ley Burocrática de los trabajadores al servicio del estado, así como la parte proporcional que deje de percibir, durante el tiempo que transcurra desde la fecha del Injustificado Despido y hasta que se cumplimente el laudo definitivo que se dicte en el presente Juicio.

f).- Por el pago de las aportaciones, a que ésta obligada la demandada a contribuir en relación al Sistema de Ahorro para el Retiro, del FOVISSSTE e ISSSTE, que ha omitido enterar durante por el periodo comprendido del día 12 de noviembre del 2012 al 30 de junio del 2016 y, en los términos de las Leyes, que las establecen y, las que se generen, durante el tiempo que transcurra, desde la fecha del Injustificado Despido y hasta que se cumplimente el laudo definitivo, que se dicte en el presente Juicio. (sic)

g).- Por la Declaración Jurisdiccional, que emita esa H. Junta en el sentido, de que se declare que el Despido es Injustificado, toda vez que la demandada omitió considerar la garantía previa de audiencia, y además, por no habérmelo comunicado por escrito y, como lo ordena el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

h).- Por que se condené a la demandada, a entregar a nuestro poderdante, los comprobantes de pago, en el sentido de que se encuentra al corriente, en cuanto a las obligaciones de cubrir las cuotas correspondientes al **S.A.R., FOVISSSTE E ISSSTE**. (sic)

(...)

III. Trámite y sustanciación

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente identificado con la clave TE-JLI-002/2016 y se turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

2. Radicación y reserva de admisión. El doce de julio siguiente, mediante acuerdo del Magistrado Instructor, se radicó y ordenó reservarse la admisión del Juicio laboral de referencia, esto último en

términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Reactivación del expediente de mérito. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciséis, se ordenó reactivar el presente juicio, acorde a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley Adjetiva Electoral local.

4. Admisión y emplazamiento del Juicio laboral de los servidores del Instituto. En misma data, se admitió la demanda de Juicio laboral de los servidores del Instituto, interpuesta por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos -en copia certificada-, al Instituto Electoral local, para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, contestara lo que a su derecho conviniera.

5. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, el tres de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

6. Acuerdo de ponencia. El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera; **II.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas; **III.** Se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las trece horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; **IV.** Correr traslado a la actora con copia simple de la contestación de demanda; y **V.** Tener por señalado domicilio

para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas.

7. Presentación del incidente de falta de personalidad. El nueve de agosto siguiente, el actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, promovió incidente de falta de personalidad de quien promueve a nombre del Instituto demandado.

8. Acuerdo del Magistrado Instructor. El diez de agosto siguiente, mediante proveído del Magistrado Instructor, se ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente, y sustanciar el referido incidente de falta de personalidad respectivo, para lo cual se dio vista al Instituto Electoral local, con la copia del escrito relativo, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho considere, dentro de los tres días siguientes a la notificación del citado acuerdo;

9. Escrito de excusa o impedimento para conocer y resolver el juicio TE-JLI-002/2016. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, el día diez de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Javier Mier Mier, comunicó la excusa o impedimento para conocer y resolver el juicio TE-JLI-002/2016, promovido por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez.

10. Resolución a la excusa o impedimento para conocer y resolver el juicio TE-JLI-002/2016. Por resolución de diez de agosto de dos mil dieciséis, aprobada por unanimidad en sesión privada por la sala colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se determinó procedente la causa de impedimento que hizo valer el Magistrado Javier Mier Mier, para participar en el conocimiento y resolución del juicio TE-JLI-002/2016, promovido por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la citada resolución.

11. Resolución del incidente de falta de personalidad. Por acuerdo plenario de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la

audiencia de ley, se resolvió el incidente de falta de personalidad de quien promueve a nombre del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuesto por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, el cual se desestimó, como consecuencia de ello, se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de representante legal de la parte demandada, en el juicio laboral de clave **TE-JLI-002/2016**.

12. Audiencia de ley. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la comparecencia de las partes.

13. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores, por tratarse de una controversia en la cual el accionante considera se le afectaron sus derechos y prestaciones laborales, derivado de un despido injustificado.

Según lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción III; 5, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Procedencia del juicio en relación con el supuesto despido injustificado. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previsto en los artículos 63, 65 y 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como a continuación se demuestra:

I. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el presente caso lo que se demanda es el conocimiento que se le hizo al actor por conducto de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de la terminación de su relación laboral con el Instituto de referencia, en fecha treinta de junio de la presente anualidad.

Es por ello que se considera que la promoción del presente juicio laboral se dio en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que la demanda se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de julio de la presente anualidad.

Por tanto resulta evidente que la promoción del juicio laboral que nos ocupa fue oportuna, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, esto es, dentro de los quince días con los que contaba el actor.

II. Forma. La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la cual consta el nombre completo del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el ocurso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, también se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa del actor. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Adjetiva Electoral local.

III. Legitimación. El juicio que nos ocupa fue promovido por Carlos Yolman Saldoval Rodríguez, quien afirmó que la relación laboral con el Instituto Electoral local, se dio por concluida por conducto de David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, quien le informó - de manera verbal-, la terminación de su relación laboral con el Instituto de referencia, en fecha treinta de junio de la presente anualidad; dicha determinación, a juicio del incoante le afecta en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

IV. Definitividad. Contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, por lo tanto el actor está en plena aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. Acciones y prestaciones formuladas por el actor. En el escrito de demanda presentado por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, reclama como pretensiones y prestaciones las siguientes:

1. El pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios prestados por concepto de prima de antigüedad.
2. El pago de salarios caídos a partir de la fecha en que refiere fue injustamente despedido, hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio, así como todos los aumentos que se decretan en dicho periodo y en su beneficio.
3. El reconocimiento de la fecha de ingreso del actor, al servicio de la demandada, que lo es el día dieciséis de noviembre de dos mil doce.
4. El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del presente año.
5. El pago de aguinaldo por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como el equivalente a cuarenta días de salario por año, en términos de los ordenado por la Ley

Burocrática de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la parte proporcional que dejó de percibir el actor desde la fecha en que refiere el actor fue del despido injustificadamente y hasta que se cumplimente el laudo definitivo en el presente juicio.

6. El pago de aportaciones por conducto de la demandada respecto a contribuir al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del doce de noviembre de dos mil doce -fecha que alude el actor ingresó a laborar al Instituto Electoral local- al treinta de junio de la presente anualidad, y las que se generen durante el tiempo que transcurra desde la fecha del supuesto despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo definitivo en el presente fallo; ordenándosele a la responsable a entregar al actor o su representante, los comprobantes de dichas aportaciones., en el sentido de que se encuentran al corriente.

7. La declaración jurisdiccional que emita este Tribunal en el sentido de que se declare que el despido es injustificado, toda vez que la demandada omitió considerar la garantía previa de audiencia, y además no se le comunicó por escrito, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El actor basa su acción y sus pretensiones bajo los siguientes hechos:

1. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el ciudadano Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, comenzó a prestar sus servicios en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con categoría de Auxiliar Administrativo, con un salario mensual por la cantidad de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a últimas fechas. La contratación del actor fue mediante diversos contratos por tiempo determinado en términos del artículo 2486 y correlativos de la legislación civil vigente en el Estado, bajo el concepto de prestador de servicios; sin embargo, a juicio del accionante, dichos contratos deben ser nulos de pleno derecho, puesto que -aduce- no se trata de contratos de prestación de servicios, sino de contratos

individuales de trabajo, donde se presume la existencia de un trabajo personal subordinado, puesto que alude el ciudadano actor, en los contratos de referencia, se estableció que la prestación de la relación laboral se desarrollaría en el lugar y en el horario que fueran asignados por el Instituto Electoral local, expidiéndole un gafete a favor del accionante, para control de asistencia, entradas y salidas de las instalaciones de la demandada, en el cual se especifica el nombre y la categoría del trabajador, y al reverso la vigencia del mismo, siendo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

El actor aduce que las actividades que se le asignaron desde la fecha de ingreso y hasta el despido, consistían en apoyo y colaboración con su jefe directo, en actividades administrativas, coordinación y logística de eventos programados dentro de la agenda, así como vinculación con áreas del instituto para la evaluación de actividades.

2. Con fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, el Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, comisionó al actor al Consejo Municipal de Durango.

3. Aduce el incoante que el treinta de junio siguiente, aproximadamente a las dieciséis horas, al encontrarse en las instalaciones del Instituto Electoral local, David Alonso Arámbula Quiñones, Encargado de Despacho del Instituto Electoral local, le indicó que ya no se iba a renovar el contrato por cuestiones presupuestales.

CUARTO. Contestación demanda. En el escrito de contestación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su representante legal, expuso lo siguiente:

1. Que el actor fue contratado **civilmente**, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deriva de un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, en base al artículo 2486 del Código Civil para el Estado de Durango, como prestador de

servicios, en fecha 16 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil doce, única y exclusivamente para la atención de labores en materia administrativa y de carácter temporal, asignado como auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, aunque efectivamente, fue comisionado el día primero de junio de dos mil dieciséis, al Consejo Municipal Electoral de Durango.

2. Además que el actor posteriormente signó otros contratos de prestación de servicios, para atender las tareas de manera eventual o extraordinarias.

3. Que los contratos de prestación de servicios no son nulos de pleno derecho, ya que el demandante, nunca desempeñó un trabajo personal subordinado a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el pago de un salario, ya que, solo se le remuneraba mediante honorarios asimilables.

4. Que es facultad del Instituto Electoral local, con base en los lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que es el que rige las relaciones entre ese organismo público y su personal operativo o directivo, celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o bien contratar civilmente los servicios de personas físicas de manera eventual, regidos por la legislación civil, para desempeñar actividades temporales, que contribuyan a las labores propias del Instituto, durante el proceso electoral local, las que son distintas a las relaciones de trabajo ordinario, por tanto quien acepta otorgar la prestación de un servicio bajo ese régimen contractual, lo hace en el goce de su derecho a la libertad del trabajo.

Cita tesis y jurisprudencias

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”.
ANTECEDENTES SUP-JLI-028/97; SUP-JLI-029/97 Y SUP-JLI-030/97

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO” antecedente segundo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito amparo directo 28/2016.

“SERVICIOS PROFESIONALES, NO SON COMPETENTES LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, PARA CONOCER DE UNA RECLAMACIÓN SOBRE HONORARIOS POR”.

5. Que efectivamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, entrega una identificación a los prestadores de servicios para que las autoridades brinde las facilidades necesarias.

Después de dar contestación a la demanda, el Instituto Electoral local, opuso las **excepciones y defensas** siguientes:

1. La falta de acción y de derecho, de la actora para demandar el pago y reconocimiento de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, ya que no existió una relación personal de subordinación y de trabajo, ya que no se empleo al actor como trabajador del Instituto, ni existe, ni ha existido un contrato individual con él;

2. La negativa de la demanda;

3. La falsedad de las prestaciones;

4. La de obscuridad e inepto libelo, en virtud de que las prestaciones del actor como los elementos de hechos en que pretende fundarlas, resultan ser ambiguos e imprecisos;

5. La de *plus petitium*, respecto de las prestaciones que reclama la actora, ya que no le corresponden y por ende no tiene derecho a reclamarlas, al no existir un vinculo o relación laboral que señala el numeral 8 de Ley Federal del Trabajo, sino civil;

6. La de improcedencia de la acción aquí ejercitada por la parte actora;
7. La excepción de que el actor no le unió una relación personal de trabajo con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sí civil;
8. La inexistencia de la relación laboral entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el actor y sí civil;
9. La inexistencia de la relación de subordinación alguna de parte del aquí actor con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
10. la inexistencia de la relación laboral alguna de parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para con el actor;
11. Se opone la excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal, en la demanda derivada de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, al ser incompleta, oscura, vaga y contradictoria, al no señalar bases reales y fundadas en los hechos de las reclamaciones y prestaciones extralegales, ya que únicamente señala el trabajo en general; pero no precisa las funciones para las cuales fue contratado; y
12. Las que se desprendan de la presente contestación.

QUINTO. Análisis del material probatorio.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, por su

propia y especial naturaleza, la **instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana**, así como los **documentos** siguientes:

a) Gafete de identificación expedido por el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango, a foja 000011 de autos;

b) Oficio de cambio de adscripción s/n de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Zitlali Arreola Del Rio, a foja 000012;

c) Constancia expedida por la licenciada Zitlali Arreola Del Rio, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, a foja 000013;

d) Oficio número IEPC/SE/16/1352 de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a foja 000014;

e) Contrato de prestación de servicios, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, que celebró el actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por tiempo determinado, a fojas 000015 a la 000017.

2. Pruebas ofrecidas por la parte demandada. Con relación a las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por así estimarse conveniente, en la audiencia de mérito, se le admitieron y desahogaron las siguientes:

I. Confesional a cargo del actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez.

II. Confesional relativa a las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; este órgano jurisdiccional la admite como confesional expresa y espontánea de las partes, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

III. Documentales consistentes en:

a) Copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digital por Internet de los periodos:

- Periodo 11 quincenal, del 01 de junio de 2015 al 15 de junio de 2015;

- Periodo 12 quincenal, del 16 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015;

- Periodo 13 quincenal, del 01 de julio de 2015 al 15 de julio de 2015;

- Periodo 14 quincenal, del 16 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015;

- Periodo 15 quincenal, del 01 agosto de 2015 al 15 de agosto de 2015;

- Periodo 16 quincenal, del 16 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2015;

- Periodo 17 quincenal, del 01 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015;

- Periodo 18 quincenal, del 16 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015;

- Periodo 19 quincenal, del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015;
- Periodo 20 quincenal, del 16 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015;
- Periodo 21 quincenal, del 01 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de 2015;
- Periodo 22 quincenal, del 16 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015;
- Periodo 1 quincenal, del 01 de enero de 2015 al 15 de enero de 2015;
- Periodo 2 quincenal, del 16 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015;
- Periodo 3 quincenal, del 01 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2015;
- Periodo 4 quincenal, del 16 de febrero de 2015 al 29 de febrero 2015;
- Periodo 5 quincenal, del 01 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2015;
- Periodo 6 quincenal, del 16 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015;
- Periodo 7 quincenal, del 01 de abril de 2015 al 15 de abril de 2015;
- Periodo 8 quincenal, del 16 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015;
- Periodo 9 quincenal, del 01 de mayo de 2015 al 15 de mayo de 2015;

- Periodo 10 quincenal, del 16 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2015;
- Periodo 11 quincenal, del 01 de junio de 2015 al 15 de junio de 2015;
- Periodo 12 quincenal, del 16 de junio de 2015 al 30 de junio de 2015, de fojas de la 000081 a la 000104 de autos.

b) Copias certificadas de veintinueve contratos civiles de presentación de servicios de los periodos:

- Del 16 de noviembre al 30 de diciembre del año 2012;
- Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2013;
- Del 01 de abril al 30 de junio del 2013;
- Del 01 de julio al 31 de septiembre de año 2013;
- Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013;
- Del 01 de enero al 31 de enero de año 2014;
- Del 01 de febrero al 28 de febrero del 2014;
- Del 01 de marzo al 31 de marzo del año 2014;
- Del 01 de abril al 30 de abril del año 2014;
- Del 01 de mayo al 31 de mayo del año 2014;
- Del 01 de junio al 30 de junio del año 2014;
- Del 01 de julio al 31 de julio del año 2014;
- Del 01 de agosto al 31 de agosto del año 2014;
- Del 01 de septiembre al 30 de septiembre del año 2014;
- Del 01 de octubre al 31 de octubre del año 2014;

- Del 01 de noviembre al 30 de noviembre del año 2014;
- Del 01 de diciembre al 31 de diciembre del año 2014;
- Del 01 de enero al 31 de enero del año 2015;
- Del 01 de febrero al 28 de febrero del año 2015;
- Del 01 de marzo al 31 de marzo del año 2015;
- Del 01 de abril al 30 de abril del año 2015;
- Del 01 de mayo al 31 de mayo del año 2015;
- Del 01 de junio al 30 de junio del año 2015;
- Del 01 de julio al 31 de julio del año 2015;
- Del 01 de agosto al 30 agosto del año 2015;
- Del 01 septiembre al 30 de septiembre del año 2015;
- Del 01 de octubre al 31 de octubre del año 2015;
- Del 01 de enero al 31 de marzo del año 2016;
- Del 01 de abril al 30 de junio del año 2016, de las fojas 000105 a la 000194 de autos;

c) Copia certificada del acuerdo INE/CG402/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a fojas 000195 a la 000211; y

d) Copia certificada del comunicado que hace el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, a favor de David Alonso Arámbula Quiñones como encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en función de

la designación provisional efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG402/2016, (a foja 000212;

IV.- La instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que serán tomadas en cuenta por este Tribunal Electoral, conforme al prudente arbitrio.

Advertido lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa que las documentales -aportadas por ambas partes- admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, versan sobre **hechos que no se encuentran controvertidos** en la presente *litis*; y en tal virtud, se les concede el valor probatorio pleno que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, aportadas por ambas partes, por su propia y especial naturaleza, este Tribunal les confiere valor probatorio pleno, conforme al párrafo 3, del artículo 17, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, en lo tocante a la confesional ofrecida por la parte demandante, la cual fue admitida, sin embargo, al momento de su desahogo en la audiencia de referencia, no se calificaron de legales las posiciones formuladas por la parte oferente, por lo que dicha probanza no generó ningún elemento de convicción para esta autoridad jurisdiccional.

SEXO. Estudio de fondo. Ahora bien, partiendo de lo aducido por la parte actora, la cual -en esencia- señala que, le causa agravio el despido injustificado del que fue objeto el día treinta de junio de dos mil dieciséis, por conducto de David Alonso Arámbula, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, y en

consecuencia la privación del derecho al trabajo que consigna el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, se tiene que, del análisis de la demanda formulada por el actor y del contenido de la contestación producida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la controversia en el presente asunto, se centra en determinar la existencia, como lo plantea el recurrente, de una relación laboral entre éste y la parte demandada; o si por el contrario, le asiste la razón al Instituto demandado, al afirmar que se trata de una prestación de servicios profesionales de carácter civil -entre el recurrente y el último de estos-. En caso de resultar procedente la primera de las hipótesis, este Tribunal Electoral, deberá determinar si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda -las cuales han sido advertidas con antelación-.

Inicialmente debe partirse del supuesto establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que textualmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 64

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;
- IV. Los principios generales de derecho; y
- V. La equidad.

En ese tenor, dicho precepto establece de manera clara, las disposiciones normativas que tienen aplicación supletoria en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral local, previsto en la ley de referencia.

Por otra parte, esta Sala Colegiada, estima necesario establecer los elementos que configuran una relación laboral y una relación civil derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, a fin de dilucidar de manera clara las diferencias entre las dos figuras jurídicas, así como las consecuencias que de ello devienen.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que, se entiende por ***relación de trabajo***, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

De tal suerte, un vínculo de naturaleza laboral, supone una **relación continua**, en la que el "*trabajador*" -entendido como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado¹-, **haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica**; al margen incluso, de que se hubiera suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Da sustento a esta consideración, lo expuesto en la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/25, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los

¹ Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

elementos siguientes: **1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales**². Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por su parte, a diferencia de una relación laboral, la relación civil que nace de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene las siguientes características:

1. Que la persona prestataria del servicio sea profesionista;
2. Que el servicio lo preste con sus propios medios;
3. Que el servicio se determine expresamente; y
4. Que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

Lo anterior es así, en atención a lo establecido en la jurisprudencia I.7o.T. J/25, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA.

La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, **lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo**

² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho³.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo advertido con antelación, se colige que, las diferencias entre una relación laboral y una relación de carácter civil, derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, son las siguientes:

1. El trabajo deberá ser prestado en forma personal; el servicio profesional no necesariamente, e incluso puede ser desempeñado por varios profesores y/o ayudantes.
2. En materia laboral, el trabajo es *subordinado* y no lo es la relación contractual profesional.
3. El trabajador no requiere de preparación técnica y el prestador de servicios sí.
4. El pago de un salario es una relación laboral, y el pago de honorarios al prestador del servicio.
5. La prestación del trabajo se realiza en el domicilio del patrón, quien le proporciona al trabajador los medios para desempeñarlo, los que normalmente son de su propiedad; la prestación del servicio profesional normalmente se realiza en el domicilio del prestador de servicios y con sus propios medios.
6. La responsabilidad por actos del trabajador ante terceros es del patrón, y la responsabilidad del prestador de servicios es personal.
7. Los contratos de trabajo se entienden, como regla general, por tiempo indefinido, y el contrato de servicios profesionales normalmente tienen un plazo o fecha de vencimiento.⁴

Por otra parte, resulta crucial partir de la premisa, de que en materia laboral, la relación laboral se presume por disposición expresa del

³ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal.

⁴ De Buena Unna, C., *El contrato de prestación de servicios profesionales, vía de fraude laboral*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

artículo 21, de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente refiere lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Asimismo, la carga de la prueba corresponde al patrón, más aún si en la contestación de la demanda, éste niega la relación laboral y en su lugar afirma que existió una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VII.1o.(IV Región) 2 L (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN LA NIEGA ADUCIENDO QUE EL VÍNCULO FUE DE NATURALEZA CIVIL DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y AGREGA QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Quando al dar contestación a la demanda el patrón niegue la relación laboral con el actor aduciendo, en principio, que el vínculo que los unió fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, para luego agregar que dicho actor dejó de prestar sus servicios profesionales en una fecha anterior a la del despido que se le reclama, **la carga probatoria recae en el patrón demandado**, toda vez que su defensa implica, por un lado, la negativa de la existencia de una relación laboral; empero, en contrapartida, existe una afirmación expresa al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza diversa a la laboral, concretamente civil; entonces, ello deberá demostrarlo al gravitar a su cargo ese débito procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor⁵, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

De tal suerte, **si el patrón niega la relación laboral**, y además afirma que en su lugar existía una relación civil de prestación de servicios profesionales, **aquél debe probar con precisión en qué consistían dichos servicios profesionales, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, a efecto de que la autoridad esté en aptitudes de determinar si efectivamente se trata de una relación de carácter laboral o civil. Ello es así, de conformidad a lo establecido en la tesis IV.2o.T.118 L, emitida por Segundo Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Cuarto Circuito, ene I Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN TAL SENTIDO, DEBE PRECISAR EN QUÉ CONSISTÍAN DICHS SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN QUE SE DESEMPEÑABAN.

Si la demandada se excepciona negando la relación de trabajo y afirma que la que existía era de prestación de servicios profesionales, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo **debe precisar en qué consistían esos servicios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se prestaban, a efecto de que la Junta esté en posibilidad de determinar si efectivamente se trata o no de una relación diversa a la laboral⁶.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

Por ello, no basta con que el patrón ofrezca en el juicio un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por él mismo y el por el actor, dado que dicho instrumento por sí mismo no acredita la naturaleza de una relación de carácter civil, debiendo estudiarse el referido instrumento de manera conjunta con el resto del material probatorio, para delimitar la naturaleza de la relación entre las partes, pues **no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.**

Lo anterior encuentra soporte en las jurisprudencias I.3o.T. J/25, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como la I.6o.T. J/96, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de textos y rubros siguientes, respectivamente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", **determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales.** Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una

relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados⁷.

En consecuencia y en mérito a lo anterior, también son insuficientes para acreditar la existencia de una relación de naturaleza civil, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, que el patrón ofrezca como medio de prueba los recibos de honorarios emitidos a favor de los demandantes; de conformidad con lo estipulado en la tesis III.1o.T.78 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR UNA RELACIÓN JURÍDICA DE ESA ÍNDOLE.

El artículo 2254 del Código Civil para el Estado de Jalisco establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; en consecuencia, si ante el despido alegado por los servidores públicos la entidad pública demandada niega la existencia del nexo de trabajo aduciendo que se trata de un contrato de prestación de servicios, resulta insuficiente para demostrarlo que exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación⁸, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley

⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; además, si en los contratos de prestación de servicios se pactó de manera general que el prestador se obligaba a realizar la recuperación de los créditos fiscales que le asignara la Tesorería Municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el prestatario pagaría como contraprestación determinado porcentaje de los gastos de ejecución recuperados, es evidente que el prestador no se obligó a proporcionar, en beneficio del cliente, determinados servicios, es decir, la recuperación de débitos tributarios, en específico, en favor del fisco municipal, pues aquella declaración tan general incumple con uno de los requisitos esenciales del contrato de prestación de servicios, como lo es el relativo al objeto, el cual está integrado por la actividad determinada o específica que el prestador se obliga a realizar, por lo que debe entenderse que se trata de una relación laboral, esto es, la prestación de un trabajo personal subordinado a la Tesorería Municipal mediante el pago de un salario, consistente en la recuperación de todos los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el erario municipal mediante el empleo de la facultad económico-coactiva.

Ahora bien, en atención a las consideraciones y en atención a la serie de tesis y criterios jurisprudenciales, este Tribunal estima que en el presente asunto sometido a estudio, se tienen por acreditada que **la relación jurídica entre el actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, y el demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es de naturaleza laboral**; ello es así, pues como se dijo con antelación, por disposición expresa de la ley⁹, la relación laboral se presume, circunstancia que se ve corroborada por el dicho del actor y por las pruebas documentales aportadas por el mismo en su escrito inicial de demanda y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintitrés de agosto de la presente anualidad, consistentes en:

a) Gafete de identificación expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenido en autos del presente expediente, a foja 000011; donde se aprecia en el frente del mismo, en la parte superior central, las siguientes leyendas: "IEPC", "DURANGO", "INSTITUTO ELECTORAL Y DE

⁹ En atención a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; en la parte central izquierda, una fotografía de una persona; y en la parte central derecha, el siguiente texto: “LIC. CARLOS YOLMAN SANDOVAL RODRÍGUEZ”, “AUXILIAR ADMINISTRATIVO”. Por lo que respecta al reverso del dicho documento, en la parte superior central, las siguientes leyendas: “www.iepc.org.mx”, “@IEPCdgo”, “Instituto Electoral Durango – IEPC”; seguido del texto, “Vigencia: 31 DICIEMBRE 2016”; “Calle Litio s/n entre Plata y Niquel Cd. Industrial C.P. 342018 Durango Dgo. Tel. (618)8-25-25-33; apreciándose en la parte inferior de dicho documentos, las firmas y nombres de: Lic. Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del IEPC y el Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente.

b) Oficio sin número, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Zitlali Arreola del Rio, instrumento contenido en autos del expediente al rubro indicado, a foja 000012; el cual fue dirigido al actor, para hacerle de su conocimiento que de acuerdo a las facultades que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere a dicha funcionaria, y por así convenir a las necesidades del instituto, se le hace del conocimiento al hoy recurrente, que a partir de la fecha de la emisión de dicho documento, ha sido **cambiado de adscripción** a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

c) Oficio signado por Zitlali Arreola Del Rio, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, contenido en autos del presente expediente, a foja 000013, mediante el cual se hace contar que el LCPAP. Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, labora en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el dieciséis de noviembre de dos mil doce, y que a la fecha de la emisión del mismo, se encontraba desempeñándose como auxiliar

Administrativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva con una precepción bruta mensual de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

d) Oficio número IEPC/SE/16/1352, de fecha primero de junio de la presente anualidad, signado por el David Alonso Arámbula Quiñones, en su calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, documento contenido en autos del presente expediente, a foja 000014; mediante el cual se le comunica al actor, en su carácter de Auxiliar Administrativo, que de conformidad con las facultades que el artículo 93 de la Ley Sustantiva Electoral local le confiere a dicho servidor público, y por así convenir a las necesidades del instituto, se le comisionó a partir del día de la emisión de dicho oficio, al Consejo Municipal de Durango.

e) Contrato de prestación de servicios, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, que celebró el actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, instrumento contenido a fojas 000015 a la 000017 del expediente al rubro.

Documentales todas, las cuales adminiculados en conjunto, corrobora la **presunción de la relación laboral.**

Asimismo, del análisis de los referidos medios de prueba, se presume la existencia de una **subordinación** respecto al actor y el Instituto demandado, por conducto de quien se encontraba facultado para ello, puesto que del oficio expedido por Zitlali Arreola del Rio, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, a través del cual se cambia de adscripción al actor; así como, el diverso oficio signado por David Alonso Arámbula Quiñones, donde se le comisiona a otra área, -los cuales han sido referidos con antelación, mismos que no fueron controvertidos por la parte demandada-, acreditan dicha **subordinación**, entendida esta como

el elemento característico de la relación de trabajo¹⁰; dado que en ambos oficios se advierte un mandato relativo a donde va a desempeñar sus funciones.

Máxime que, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en específico las documentales consistente en veintinueve contratos denominados de prestación de servicios -los cuales han sido precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria-, de ellos se desprende por igual, en la declaración tercera, realizada por quien denominaron "el prestador del servicio", en lo que interesa, lo siguiente:

DECLARACIONES

(...)

TERCERA: QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL MOTIVO DE SU CONTRATACIÓN POR PARTE DE "EL INSTITUTO" ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA ATENCIÓN DE LABORES EN MATERIA ADMINISTRATIVA¹¹. (...)

Lo anterior, aunado al hecho de que dentro de las cláusulas de los convenios de referencia, se precisa -en lo pertinente- lo que a continuación se precisa:

CLÁUSULAS

PRIMERA: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR A "EL INSTITUTO" LOS SERVICIOS DE AUXILIAR DE ADMINISTRATIVO. (...)

(...)

CUARTA: "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE, LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO EN EL LUGAR Y EN EL HORARIO QUE LE SEA ASIGNADO POR "EL INSTITUTO"¹².

(...)

Lo anterior, -de igual manera- acredita la **subordinación** del actor hacia la parte demanda, puesto que del análisis de las documentales de cuenta y del contenido de éstas, se advierte un mandato por parte del

¹⁰ De Buen, N., *La compilación de nomas laborales*, México, Porrúa, 2002.

¹¹ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

¹² Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

Instituto Electoral local dado que en ellos se aprecia que sus labores serán de carácter administrativo y que las mismas deberán efectuarse en el lugar y horarios que para ello determine el demandado.

Por otro lado, de la presunción referida, en autos no obra algún medio de convicción que contradiga a la misma, teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados por el demandado no tienen el alcance probatorio que el Instituto pretende, pues como se expuso anteriormente, un contrato de prestación de servicios profesionales por sí mismo no acredita una relación de naturaleza civil, esto es así pues como se aprecia del contenido de los contratos aportado por el Instituto, y de los comprobantes fiscales digitales aportados por éste, no se acreditan los elementos de una prestación de servicios profesionales, dado que no se demuestra mediante otros medios de prueba, que éstos hayan sido otorgados para prestar un servicio por un profesionista o técnico especializado para funciones específicas, realizando sus actividades con sus propios medios, ni tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se hubieran prestado los mismo.

Asimismo, es dable establecer que tampoco beneficia a las pretensiones del Instituto demandado, el alcance probatorio que pretende dar a los veintinueve contratos civiles de presentación de servicios –los cuales han sido detallados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, relativo a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, pues como se expuso con antelación, no tienen eficacia demostrativa para acreditar la relación civil derivada de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales; lo anterior, toda vez que claramente se advierten los elementos constitutivos de una relación individual de trabajo, a saber, la existencia de dos sujetos patrón y trabajador, la prestación de un trabajo personal subordinado, y el pago de un salario.

En ese sentido, es oportuno también concluir que los contratos aducidos con antelación, y que fueron aportados por la demandada, contrario a los alcances probatorios que pretende ésta obtener, lo que dichos documentos acreditan es la **continuidad** de las labores que desempeñó

el actor desde el dieciséis de noviembre de dos mil doce hasta el treinta de junio de la presente anualidad, lo cual no se encuentra controvertido, pues la primera de estas fechas fue reconocida por ambas partes, como el inicio de la relación entre los mismos, con independencia de la naturaleza jurídica que cada uno le haya atribuido.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que tanto los multicitados contratos de referencia como los comprobantes fiscales digitales, aportados por el Instituto Electoral local sean documentales expedidos y suscritos en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, pues si bien ello les otorga plena eficacia probatoria, en cuanto a su contenido, no menos cierto es que no acreditan los extremos que pretende el Instituto, esto es que con los mismos se generó una relación de carácter civil, sino que sólo tienden a demostrar que precisamente fueron expedidos y suscritos por el demandado a favor del actor.

Por todo lo anterior, es válido concluir que entre el actor Carlos Yolman Sandoval Rodríguez y el demandado Instituto Electoral local, **existía una relación laboral**, y por ende, las cláusulas y contenidos de los contratos civiles de presentación de servicios, que se aportaron en el presente juicio por conducto de referido instituto, no son vinculantes; y en consecuencia tampoco lo es la temporalidad establecida en ellos -como lo es, la fecha de conclusión de éstos-.

Ahora bien, una vez que ha quedado reconocida la relación de carácter laboral entre las partes, resulta necesario determinar si la terminación de dicho vínculo laboral, se dio de manera justificada o no, pues dependiendo del supuesto acreditado, podrá este Tribunal pronunciarse respecto a conceder o negar, las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

Así pues, se tiene que de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se acredita -en su caso- la existencia de un procedimiento administrativo ante la propia autoridad, en la cual se

hayan aludido causales imputables al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con dicho órgano; por ello, en atención a lo establecido en los artículos 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado Durango, en concordancia con el artículo 47, párrafos 2 y 5, de la Ley Federal del Trabajo, al no advertirse lo anterior, se presume que **dicha separación no fue justificada** por quien tenía la facultad para ello.

En ese sentido, tomando como base el salario mensual bruto¹³ manifestado por la parte actora, en su escrito de demanda, equivalente a \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que no fue controvertido por la demandada, en atención al artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado Durango, se tiene como salario diario \$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en atención al cual, se condena a la parte patronal al pago de cada una de las siguientes prestaciones:

Pago de indemnización. En atención a los artículos 63, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; 48, párrafo 1, y 50, párrafo 1, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se condena al Instituto Electoral local a pagar a favor del actor,

¹³ Tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), emitida por Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.

lo correspondiente a tres meses de salario, lo cual da una cantidad de \$51,750.00 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Vacaciones. En relación al artículo 32, párrafo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, referente al pago de las vacaciones, correspondientes al tiempo laborado por el actor, comprendido del primero de enero al treinta de junio de la presente anualidad, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago de diez días; lo cual equivale a una cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Prima vacacional. En atención a los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y 80 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al Instituto Electoral local, al pago de la prima vacacional del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de las vacaciones; lo que equivale a la cantidad de \$1,437.50 (mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.).

Aguinaldo. En relación a lo mandatado por el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al pago proporcional de aguinaldo, correspondiente al periodo laborado del primero de enero al treinta de junio de la presente anualidad, lo que equivale a veinte días, arrojando una cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Prima de antigüedad. Ahora bien, en atención a que este Tribunal Electoral advirtió la existencia de una relación individual de trabajo, iniciada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, y que la misma se dio por terminada de manera unilateral por parte del demandado, el treinta de junio de la presente anualidad; se le reconoce a la parte actora una antigüedad de tres años, siete meses, y catorce días; por lo tanto, el

trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 162, párrafo 1, de la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a doce días de salario por cada año de servicio; lo que equivale al pago de 43.46 días de salario (36 días por tres años, 7 días por los siete meses y .46 días por los 14 días laborados) que, multiplicados por \$146.08 (ciento cuarenta y seis 08/100 M.N.), doble del salario mínimo vigente en México, al concluir la relación laboral, arrojan un monto de \$6,348.63 (seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 63/100 M.N.).

En consecuencia se condena al Instituto Electoral local, al pago por concepto de prima de antigüedad a favor de Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, por la cantidad de \$6,348.63 (seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 63/100 M.N.).

Salarios caídos. Por lo que respecta a esta prestación, el artículo 63 de de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, establece que el trabajador tendrá derecho, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en tanto se resuelve la controversia laboral; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso, tal prestación deberá ser computada desde el treinta de junio de la presente anualidad, hasta el día en que se cumplimente la presente ejecutoria, a sabiendas, que el actor percibía un salario diario de \$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.6o.T.86 L (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."; de la que se desprende, que

si en un juicio laboral el patrón no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo¹⁴. En mérito de lo que antecede, se estima que procede el pago de salarios caídos al trabajador que hubiera demandado la indemnización constitucional y no su reinstalación, aun cuando haya rechazado la oferta de trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que imponga dicha condena. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, que en su apreciación le corresponde, al haber sido objeto de un despido injustificado, por lo que es inconcuso que no pueden cortarse los salarios caídos, en el caso de que se rechace la oferta de trabajo que le realiza la patronal, dado que con el mismo no destruye su acción.

En ese sentido, se condena al Instituto Electoral local, al pago por concepto de salarios caídos, a favor de Carlos Yolman Sandoval Rodríguez, tomando como fecha de partida el treinta de junio de la presente anualidad, día en el que se dio por terminada de manera unilateral la relación de trabajo por parte del demandado, lo que al día de la emisión del presente fallo arroja la cantidad de \$37,375.00 (treinta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); con independencia de lo que se acumule hasta en tanto se cumplimente la ejecutoria que nos ocupa.

Pago de aportaciones patronales. En atención a lo mandado por el artículo 55, párrafo 1, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se tiene como obligación de la parte patronal, el cubrir las aportaciones que fijan las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales.

Advertido lo anterior, se colige que en la especie, el Instituto Electoral local, tenía la obligación de inscribir al actor Carlos Yolman Saldoval Rodríguez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que pudiera gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, durante el tiempo en que existió una relación laboral entre las parte; sin embargo, al advertirse dicha omisión, se ordena al Instituto demandado, que inscriba y cubra en

¹⁴ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

su totalidad las aportaciones correspondientes **únicamente** al periodo en que el actor estuvo trabajando para dicho organismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación; así como la tesis I.9o.T.32 L, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes, respectivamente.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ENTEROS AL.

Cuando un patrón no inscribe a un trabajador en el seguro de retiro, también conocido como Sistema de Ahorro para el Retiro (S. A. R.) contemplado en la Ley del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas a dicha rama, posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las

cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido sujeto del citado aseguramiento, como los de ser titular de una cuenta individual, con la subcuenta respectiva, con todas las facultades inherentes consagradas en la Ley en cita, incluso la de retirar los fondos correspondientes (el trabajador o, en caso de su fallecimiento, sus beneficiarios), bajo determinados requisitos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor probó su acción y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **no acreditó** sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Electoral local al pago de las prestaciones precisadas, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se otorga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la parte demanda en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 75, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, quien integra la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, así como Miguel Benjamín Huizar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


MIGUEL BENJAMÍN HUIZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS